



SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO DE LIMA

EXPEDIENTE : 02245-2021-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : ELIZABETH NOEMI SALAS FUENTES
ESPECIALISTA : MARTHA ELENA CUADROS MONTES
DEMANDADO : JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
DEMANDANTE : JAVIER VILLA STEIN

AUTO IMPROCEDENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, veinticinco de junio
Del dos mil veintiuno.-

Es preciso indicar, que mediante las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-20120-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2 020-P-CE-PJ, N° 157-2020-CE-PJ, N° 000025-2021-CE-PJ y N° 000014-2021-P-CE-PJ , se dispuso entre otros, la suspensión de los plazos procesales y administrativos, en concordancia con los Decretos Supremos N° 044, 051, 064, 075, 083, 094-2020-PCM, N° 008-2021 PCM y N° 023-2021 PCM que p rorroga el Estado de Emergencia Nacional y disponen el aislamiento social obligatorio, todo ello ha dado motivo que no sea posible seguir la tramitación normal de los expedientes; asimismo, mediante la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ y modificatorias, se aprobó el Protocolo sobre las medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial posterior al levantamiento de aislamiento social obligatorio, luego por Resolución Administrativa N° 390-2020-CE-PJ, se dispuso continuar con el trabajo remoto hasta el 31 de julio del 2021; por otra parte, cabe indicar que mediante la Resolución Administrativa N° 172-2020-P-CSJLI-PJ, se declaró como prioridad la implementación del trabajo remoto en todas las especialidades jurisdiccionales y administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución Administrativa N° 000049-2021-P-CSJLI- PJ se dispuso a partir del 1 al 14 de febrero del año 2021, que todos los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizarán exclusivamente sus labores en la modalidad de trabajo remoto, en el horario de ocho (8) horas diarias y con la Resolución Administrativa N° 000065-2021-P-CSJLI-PJ se dispuso la prórroga del 15 al 28 de febrero de 2021 de las medidas ya dispuestas. Seguidamente, conforme a la Resolución Administrativa N° 000023-2021-P-CE-PJ se estableció qu e, a partir del 01 de marzo del año en curso, el reinicio de los plazos procesales y administrativos que se encontraban suspendidos.

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de demanda y anexos presentado con fecha 18 de junio de 2021, ingresado a la Mesa de Partes Electrónica – MPE, el mismo que será impreso y cosido en las labores presenciales de la asistente judicial a fin de formar el expediente físico correspondiente; y, **ATENDIENDO:**

Asunto:

Calificación de demanda de proceso de amparo.

PRIMERO: El ciudadano **JAVIER VILLA STEIN** interpone demanda de amparo contra el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE** y la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE** con el objeto de que esta judicatura ordene lo siguiente:

1. Declare la nulidad de las elecciones, es decir, el proceso electoral llevado a cabo en la segunda vuelta de fecha 06 de junio de 2021.
2. Ordene a las emplazadas repetir dicho proceso electoral el cual deberá estar revestido de legalidad y legitimidad incuestionable.

El recurrente alega la vulneración de sus derechos fundamentales tales como el derecho de elegir a sus autoridades y a la tutela procesal efectiva los cuales se encuentran contemplados en la Constitución Política del Perú.



Fundamenta su demanda, concretamente, en los siguientes hechos:

- A. El demandante manifiesta que con fecha 06 de junio de 2021 se llevaron a cabo las elecciones de la segunda vuelta para elegir al Presidente y a los Vicepresidentes de la República del Perú la cual debió ser una fiesta democrática tanto por la naturaleza de las elecciones en un Estado Constitucional de Derecho como por la celebración en este año del Bicentenario como República independiente, no obstante ello, se convirtió en un proceso electoral viciado por diversos actos que menoscaban la voluntad popular, erosionando la confianza del público y restando la credibilidad a la jornada electoral.
- B. Asimismo, afirma que debido a la situación descrita en el precitado fundamento dio lugar a una profunda crisis política que ha debilitado las instituciones, polarizando a los peruanos poniendo en duda el Estado de Derecho y el mantenimiento de la convivencia pacífica en el país.
- C. Por ello, solicita en atención a los principios democráticos y a los tratados internacionales se declare la nulidad de las elecciones a efectos de organizar nuevas elecciones que refleje de manera fidedigna la voluntad popular.
- D. Aparte de ello, menciona que existen hechos específicos por los cuales se basa la presente demanda como son los siguientes:
- i) Composición irregular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones – JNE para poder resolver los asuntos electorales controvertidos, toda vez que el Colegio de Abogados de Lima no cuenta con un representante razón, por la cual, contraviene el artículo 179° de la Constitución Política del Perú; por lo que, al existir una posibilidad de empate en los votos, será resuelta por el voto dirimente del Presidente del JNE, hecho que para el recurrente menoscaba la legitimidad del proceso electoral.
 - ii) Presentación de diversas denuncias respecto a las actas electorales con firmas falsas dentro del proceso electoral, las cuales se respaldarían en peritajes grafotécnicos que acreditarían la adulteración de las rúbricas de los miembros de mesa.
 - iii) Existencia de numerosas actas impugnadas y/o observadas, aparentemente, como consecuencia de errores aritméticos cometidos intencionalmente por militantes partidarios fungiendo como miembros de mesa.
 - iv) Presencia de anomalías estadísticas que sugieren la existencia de actos destinados a viciar la voluntad popular, pues se han reportado varios casos de mesas electorales donde determinada organización política obtuvo una minoría relativa en la primera vuelta y en la segunda vuelta ni un solo voto.
 - v) Los Jurados Electorales Especiales y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones han manifestado renuencia para poder pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por cuanto se han rechazado pedidos de nulidad por no haber presentado comprobantes de pago de tasas o por haber sido presentados de manera extemporánea por un plazo no



previsto y bajo un marco administrativo, horario (horario de oficina) de dudosa legalidad.

- vi) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones modificó súbitamente su decisión de ampliar el plazo para presentar pedidos de nulidad; sin embargo, dicho órgano administrativo electoral ya había decidido previamente la ampliación del plazo hasta el día 11 de junio de 2021. Esto es, que según el recurrente el día viernes 11 de junio del año en curso en horas de la mañana el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones amplió el plazo para la presentación de solicitudes de nulidad contra las actas electorales, no obstante, en horas de la tarde dicho colegiado dejó sin efecto, dicha decisión por tres votos contra uno de los miembros del Pleno.
- E) Además alega que, no existe evidencia directa que acredite que alguno de los integrantes del Jurado Especial de Elecciones o del Pleno del JNE se encuentren indebidamente influenciados por una voluntad externa o subjetivamente involucrados con el resultado de las elecciones, no obstante, no solo deben ser independientes e imparciales sino parecerlo, toda vez que se produciría vulneración si existiera la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.
- F) Añade que, las autoridades del sistema electoral no pueden asumir una posición neutral o pasiva frente a actos aparentemente dirigidos a viciar la voluntad popular de lo contrario constituiría una abdicación de sus competencias constitucionales y una omisión de actos de cumplimiento obligatorio.
- G) Finalmente manifiesta que, las elecciones realizadas en la segunda vuelta de fecha 06 de junio de 2021 no cumplen con las condiciones necesarias para considerarse una expresión auténtica de la voluntad popular.

SEGUNDO: En principio, es preciso señalar que según el artículo 13° del Código Procesal Constitucional que a la letra dice: "*Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes*". Asimismo, en virtud a lo señalado en la STC 5854-2005 AA/TC, se procede a realizar la calificación de la presente demanda a fin de garantizar la seguridad jurídica del proceso electoral, así como la oportuna protección de los derechos fundamentales.

TERCERO: Sobre la presente controversia, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el rechazo *in limine* de la demanda, constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar será impertinente.

CUARTO: Si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales a saber: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.



En efecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente; así, en la STC N.º 0091-2004-PA/TC, el órgano colegiado afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta *“debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una vulneración concreta”* (subrayado agregado).

QUINTO: Sobre la competencia de este Despacho en materia electoral, el Tribunal Constitucional, a través de los Expedientes N° 0544 8-2011-PA/TC, N° 2366-2003-AA/TC, N° 5854-2005-AA/TC, N° 2730-2006-PA/TC y el N° 02366-2003-AA/TC, ha establecido que:

“(…) ningún poder público puede, mediante acto u omisión, apartarse del contenido normativo de los derechos fundamentales ni se encuentra exento del control constitucional ejercido por el poder jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide -en lo que a la materia constitucional se refiere- se ubica este tribunal ... Como es evidente, si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no solo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando este resulta viable en mecanismos como el amparo”

SEXTO: De tal manera, se observa que nuestra propia Carta Magna y la jurisprudencia constitucional ha facultado a los órganos jurisdiccionales (sea Tribunal Constitucional y el Poder Judicial) a evaluar alguna afectación concreta respecto a la vigencia de derechos fundamentales en la preparación del proceso electoral, en el desenvolvimiento de las elecciones o las decisiones administrativas posteriores dentro de una contienda electoral; sin embargo, un órgano jurisdiccional en primera instancia podrá declarar la improcedencia *liminar* de una demanda cuando no se advierta la vulneración de un derecho fundamental.

Ahora bien, de los hechos señalados en la presente demanda, a fin de determinar alguna vulneración a los derechos de elegir y ser elegidos consagrados en el artículo 31º de la Constitución Política del Perú, se procederá a evaluar los siguientes hechos que han sido materia de la demanda y mediante la cual se ha solicitado la nulidad de los comicios electorales llevados a cabo el 06 de junio del año 2021 conforme a las siguientes consideraciones:

6.1. COMPOSICIÓN IRREGULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – JNE PARA PODER RESOLVER CONTROVERSIAS ELECTORALES.-

Respecto a la primera causal establecida en la demanda, la parte demandante sostiene que una irregular composición del Jurado Nacional de Elecciones – JNE afectaría la legitimidad del proceso electoral; por cuanto la conformación de cuatro vocales las votaciones llevadas por el Pleno del JNE, en más de una oportunidad, han



arrojado un empate que han sido resueltas por el voto dirimente del Presidente del JNE, motivo por el cual dicha situación contravendría el artículo 179° de la Constitución Política del Perú.

A pesar de lo manifestado por el recurrente, de la revisión de las diversas actuaciones realizadas por el Jurado Nacional de Elecciones -JNE, dentro de la presente contienda electoral realizada en el año 2021, se podrá apreciar la inexistencia de elementos suficientes para poder estimar que la actual composición del Jurado Nacional de Elecciones (integrada por cuatro miembros) pueda afectar la resolución de controversias dentro de la presente etapa administrativa, poniendo en duda la neutralidad dentro de la elección; por cuanto se tiene presente que la resolución de conflictos electorales dentro del presente proceso electoral se ha desarrollado mediante una votación mayoritaria.

En ese sentido, a pesar que las actuaciones administrativas electorales cuestionadas por la parte demandante no han sido delimitadas por la parte actora dentro de su demanda; sin embargo, es de conocimiento público que las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones - JNE dentro de la presente contienda electoral, periodo 2021, se han expedido en mayoría, por cuanto el voto singular o discordante solamente se ha limitado a uno de sus integrantes.

Por consiguiente, si se consideran las siguientes actuaciones administrativas expedidas por el JNE, las cuales han sido posteriores al desarrollo de las elecciones producidas el 06 de junio de 2021, tales como:

- a) Decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones – JNE mediante el cual se dejó sin efecto la ampliación del plazo para la presentación del recurso de nulidad, de fecha 11 de junio de 2021. (Voto en mayoría asumido por Jorge Luis Salas Arenas, Jorge Armando Rodríguez Vélez y Jovián Valentín Sanjinez Salazar; con voto en minoría por parte de Luis Carlos Arce Córdova)
- b) Resolución N° 0643-2021-JNE, de fecha 17 de junio de 2021, en la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por una de las organizaciones políticas, emitida por el Jurado Especial de Moyobamba. (Voto en mayoría asumido por Jorge Luis Salas Arenas, Jorge Armando Rodríguez Vélez y Jovián Valentín Sanjinez Salazar; con voto en minoría por parte de Luis Carlos Arce Córdova).
- c) Resolución N° 0635-2021-JNE, de fecha 16 de junio de 2021, en la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por una de las organizaciones políticas, emitida por el Jurado Especial de Huaura. (Voto en mayoría asumido por Jorge Luis Salas Arenas, Jorge Armando Rodríguez Vélez y Jovián Valentín Sanjinez Salazar; con voto en minoría por parte de Luis Carlos Arce Córdova).

Por consiguiente, de la relación presentada, no se aprecia que los votos realizados por el actual colegiado del Jurado Nacional de Elecciones - JNE pueda afectar el normal desarrollo del proceso electoral o que la misma impida una resolución de las controversias suscitadas en sede administrativa (por la presunta posibilidad de paridad en los votos); por cuanto se advierte que la posición asumida por el referido colegiado se ha establecido mediante una decisión mayoritaria.

Asimismo, si bien es cierto que en el artículo 179° de la Constitución Política del Perú señala cómo debe estar conformado y el número de miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, además en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de



Elecciones establece en el artículo 24°, tal como sigue: "El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente"; por lo que, conforme a lo previsto en este artículo en las votaciones dentro del Pleno del JNE y en las ocasiones que por diversos motivos se hayan producido un empate quien tendrá el voto dirimente será el Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sujetándose con ello lo dispuesto por la norma respectiva.

Por estas razones, se deberá tener presente que los actos vulneratorios a los cuales el actor hace mención deberán sujetarse a hechos concretos y no conforme a presuntas posibilidades que no han ocurrido.

6.2. PRESENTACIÓN DE DIVERSAS DENUNCIAS EN LAS CUALES SE APRECIAN FIRMAS FALSAS.-

De la segunda causal formulada en la demanda, la parte accionante sostiene que el proceso electoral (Presidente y Vicepresidentes) 2021 se encontraría viciado por la detección de firmas falsas dentro de diversas actas electorales (a nivel nacional).

Ahora bien, de la revisión de la jurisprudencia constitucional en materia electoral, se deberá tener presente que el derecho a ser elegido representante (sea a nivel local, regional o nacional) consagrado en el artículo 31° de nuestra Constitución Política del Perú es un derecho que posee una configuración legal; en cuanto que el procedimiento electoral se establecerá de acuerdo a las condiciones y procedimientos determinados por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en donde el contenido esencial del derecho a ser elegido representante (el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a elegir y ser elegido) condiciona a un sometimiento a las etapas preclusivas contenidas dentro del propio proceso electoral.

Así, de la revisión de la sentencia contenida en el Exp. N°0030-2005-PI/TC, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho fundamental a ser representante es un claro derecho de configuración legal, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley N°26859, por cuanto:

(...) El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. ello es así no solo porque el artículo 31° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, "de acuerdo a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica" , sino también porque el principio de representación proporcional - entendido este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos (...) En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido institucionalmente protegido (...) El referido derecho fundamental sea de configuración legal , no implica que la ley llamada a precisar determinadas delimitaciones a su contenido protegido se encuentre exenta de un control de constitucionalidad.

Significa, tan solo que el constituyente ha querido dotar al legislador de un margen amplio de apreciación en la determinación del ámbito normativo del referido derecho, lo que debe ser tenido en cuenta por la jurisdicción constitucional al momento de valorar la validez o invalidez constitucional de su actuación.



Conforme a tales considerandos, si dentro del artículo 363° de la Ley Orgánica de Elecciones se advierten las causales de nulidad de votación dentro de las mesas de sufragio, conforme a:

(...) Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12:00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;*
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;*
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y*
- e) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.*

De modo que, no existen elementos materiales necesarios para poder evidenciar que las presuntas irregularidades sujetas a firmas falsas puedan ser objeto de causal de una nulidad inmediata o que la misma sea considerada bajo circunstancias ajenas a la mesa de votación; por cuanto los artículos 268° y 282° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 ha determinado que las irregularidades deberán observarse dentro de la instalación de las mesas de votación, durante el momento de la manifestación del voto electoral o en la suscripción de las actas de sufragio, en tanto que, tal función fiscalizadora dentro de esta etapa electoral corresponde tanto a los personeros de cada partido político y a los miembros de mesa.

Así, teniendo presente que la formulación de firmas falsas alegada por parte del accionante no configura hechos que puedan ser causales de nulidad sujetos a hechos externos a la mesa de votación; entonces dentro de esta etapa de controversia administrativa no se puede sostener un tipo de nulidad por la identificación de firmas falsas en diversas actas de votación a nivel nacional (conforme a los actos electorales preclusivos), en tanto que ya nos encontramos en una etapa en donde se está evaluando causales externas fijadas en los escenarios previstos en el artículo 363° de la Ley Orgánica de Elecciones, al ser facultad de los personeros políticos advertir tal situación excepcional.

Por lo que, al ser de público conocimiento que tales pericias de parte se encuentran siendo cuestionadas por diversos actores y especialistas de la sociedad civil, la sola presentación de las pericias de parte no podrá determinar en este estado administrativo la nulidad de la presente elección nacional o que la misma pueda admitirse dentro del presente proceso; en cuanto que se requerirán otras pericias y su posterior confrontación para poder determinar objetivamente que tales firmas observadas han sido falsificadas. Con lo que, al observar que tales circunstancias requieren una necesaria actuación probatoria especializada o de naturaleza compleja, entonces la situación fáctica señalada en el presente amparo deberá ser desestimada, en tanto que se necesita de una actuación probatoria que en el proceso de amparo no se encuentra estructurado.

Para tal finalidad, se deberá recordar que dentro del Exp. N° 6712-2005-HC/TC el mismo Tribunal Constitucional ha recordado la necesidad de restringir las actuaciones



administrativas o procesales que solamente busquen demorar un proceso determinado, tal como la formulación de firmas falsas dentro de una etapa electoral no prevista legal y constitucionalmente, en cuanto:

*(...) Corresponde tutelar los derechos de las personas en un tiempo adecuado
(...) Queda claro que no podrá permitirse actuaciones procesales que lo único que buscan es, antes que proteger derechos, crear supuestos temerarios asentados en la irreflexión y osadía, con el único propósito de (...) demorar la conclusión final del proceso originario (...).*

De ahí que, a mayor argumento, el artículo 176° de la Constitución Política del Perú señala como finalidad del sistema electoral lo siguiente:

(...) El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa (...) Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil (...).

Lo cual debe asegurar todo proceso electoral, tal como se aprecia dentro del presente proceso de alcance nacional.

6.3. EXISTENCIA DE ACTAS IMPUGNADAS, APARENTEMENTE, POR ERRORES ARITMÉTICOS COMETIDOS POR MILITANTES PARTIDARIOS.-

En relación a la tercera causal indicada en la demanda, el objeto de la nulidad se basaría en las múltiples denuncias en las cuales indican que personas inescrupulosas se habrían hecho pasar por miembros de mesa o habrían asumido tales cargos ante la ausencia de los titulares designados con el fin de generar actas electorales viciadas por errores aritméticos.

Por lo que, la presente causal detallada en la demanda tampoco será un elemento que permita apreciar alguna admisión procesal, en tanto que la parte demandante no ha reportado mínimamente elementos probatorios idóneos o elementos indiciarios para poder demostrar tal situación que requiere una calificación jurídica y procesal.

Asimismo, tal como se ha señalado en el párrafo precedente, al considerar que el derecho fundamental a ser elegido representante tiene una característica de tener una fuente legal, nuevamente se aprecia que tal situación no ha correspondido a las causales externas fijadas en los escenarios previstos en el artículo 363° de la Ley Orgánica de Elecciones; por cuanto tales presuntos actos irregulares han debido ser advertidos por los personeros de cada partido político, tal como se ha regulado en los artículos 255° y 256° de la misma norma electoral.

Con ello, si dentro de la misma Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se prevé que las irregularidades deberán observarse dentro de la instalación de las mesas de votación, durante el momento de la manifestación del voto electoral o en la suscripción de las actas de sufragio; no se acredita algún acto material con el cual se pueda demostrar la constitución de tales actuaciones, además de precisar que los encargados de presentar las presuntas irregularidades han sido los personeros de cada partido político contendor.



6.4. ANOMALÍAS ESTADÍSTICAS QUE SUGIEREN ACTOS DESTINADOS A VICIAR LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS.-

Acerca de la cuarta causal, en la demanda se precisa que los votos en blanco alcanzados en primera vuelta fueron disminuidos notablemente en la segunda vuelta, ocasionando que en diversos distritos electorales un partido político que en primera vuelta había conseguido una cantidad de votos considerables, ahora no cuente ni con un solo voto en segunda vuelta.

Para esto, tal situación deberá ser desestimada de manera liminar, por cuanto la libertad de elegir un representante también contempla una variación del voto dentro de una contienda electoral específica; en tanto que la misma permite modificar una primigenia adherencia del voto en blanco a una posición definitiva hacia un candidato determinado, conforme a la vigencia del artículo 31° de nuestra Constitución Política del Perú.

Conforme a ello, el hecho que dentro de un acta electoral se haya advertido la totalidad de los votos hacia un candidato determinado y no con respecto al otro candidato, ello no significa ni estima bajo ninguna circunstancia alguna nulidad de las elecciones nacionales.

Por consiguiente, al tener presente dichos argumentos se infiere que solamente se pretende desconocer el derecho constitucional consagrado en el artículo 31° de nuestra Constitución Política del Perú; la presente causal se deberá desestimar de manera liminar.

6.5. LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES Y EL PLENO DEL JNE HAN MOSTRADO RENUENCIA A PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-

Sobre el quinto escenario formulado, la parte accionante observa que los Jurados Electorales Especiales han recurrido a formalismos para declarar la improcedencia de manera sumaria; tal como el condicionamiento de los recursos a la presentación de tasas o la limitación de su presentación a un horario determinado inferior a 24 horas.

Por consiguiente, con respecto a la imposición de una tasa con el objeto de admitirse la solicitudes de nulidades, se deberá tener presente que actualmente la jurisprudencia constitucional ha considerado que el requerimiento de una tasa administrativa no se pueda considerar *per se* en la vulneración de un derecho fundamental (tal como se detalló en el Exp. N° 3741 -2004-AA/TC);

En ese sentido, para poder advertir la constitucionalidad de la siguiente posición asumida, se podrá revisar los considerandos establecidos dentro del Exp. N° 452-2016-PA/TC; toda vez que el Tribunal Constitucional considera que se podrá admitir el cobro de tasas judiciales cuando los mismos no sean recursos impugnatorios y donde no se advierta una decisión de suspender una actuación administrativa; para tal efecto, dentro de la decisión comentada, se advirtió los siguientes elementos interpretativos sustanciales:

(...) Ahora bien, este Tribunal no advierte en qué medida la exigencia del pago de una tasa (...) deviene en la vulneración de derechos constitucionales, no solo porque, conforme se advirtió antes, no constituye un acto de impugnación per se, sino además porque el derecho al trámite de suspensión -cuyo monto no resulta irrazonable o desproporcional- tiene su origen en el interés del recurrente de suspender provisionalmente una decisión hasta que "se resuelva



su recurso de reconsideración" (...) Dicho de otro modo, dicha tasa tampoco se origina necesariamente en un acto de la propia Administración Pública, sino antes bien, en la constatación de una obligación sobre el que el recurrente no ha acreditado la alegada violación del derecho de defensa u de otros derechos fundamentales (...).

De ahí que, al existir la obligación de presentar tasas administrativas al momento de haberse formulado las solicitudes de nulidad y no haber cumplido con dichos requisitos mínimos establecidos por la autoridad administrativa; se podrá advertir, entonces que no existe vulneración de algún derecho constitucional respecto a tal escenario.

Ahora bien, con respecto a la determinación del horario para la presentación de los recursos de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones - JNE, se deberá tener presente que los partidos políticos contendientes tenían conocimiento previo que cualquier solicitud o recurso impugnatorio se tenía que presentar con anterioridad a las 20:00 horas del tercer día hábil siguiente; por cuanto tal horario se publicó mediante la expedición de la Resolución N° 0363-2020-JNE, de fecha 16 de octubre de 2020, y el cual fue consolidada a través de la Resolución N° 0036-2021-JNE por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

En efecto, al apreciarse que a través de la Resolución N° 0036-2021-JNE, se precisaron los siguientes horarios, conforme a estos criterios:

(...) Mediante Resolución N° 0363-2020-JNE, del 16 de octubre de 2020, se aprobó el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2021 en el Contexto de Emergencia Sanitaria (en adelante, Reglamento de Gestión), a fin de regular, entre otros, el tiempo de las actuaciones procesales y el horario de atención al público. En este último caso, se delega a los JEE la responsabilidad de establecer dicho horario mediante resolución (...). En ese sentido, en mérito al criterio de conciencia con que este órgano colegiado debe apreciar los hechos que conoce, teniendo en cuenta que la presentación de los escritos por medios virtuales es predominante en este proceso electoral y, atendiendo a un criterio de uniformización y proporcionalidad entre los actores del mismo, debe establecerse que la presentación de los escritos a través del SIJE-E serán considerados efectuados en el día siempre que sean ingresados hasta las 20:00 horas, garantizando de esta manera el derecho de ofrecer pruebas, derecho a presentar alegatos, entre otros (...)

Entonces, se deberá tener presente que el plazo para poder interponer cualquier solicitud administrativa o recurso impugnatorio vencía a las 20 horas del tercer día hábil siguiente; al considerar, objetivamente, que tales reglas procedimentales ya se encontraban preestablecidas por el máximo organismo administrativo en materia electoral y dentro de los cuales los partidos políticos contendientes tenían previo conocimiento al inicio de la segunda vuelta electoral.

Conforme a esto, ya se ha reiterado que el derecho constitucional a ser elegido se encontraba sujeto a las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 26859, entonces no se advierten elementos suficientes para poder determinar que el establecimiento de un horario preestablecido para presentar solicitudes o recursos administrativos admitiría alguna vulneración de derechos fundamentales en materia electoral; por cuanto se aprecia nuevamente que tal régimen del horario ya estaba dispuesto de manera previa a la segunda vuelta y publicada por el Jurado Nacional de Elecciones – JNE .



En caso se aprecie un tipo de duda razonable sobre la limitación horaria o la falta de posibilidad que las solicitudes o recursos impugnatorios pueden ser presentados con posterioridad a las 11:59 minutos (tal como sucede dentro del horario de presentación admitido por el Poder Judicial del Perú, en un escenario comparativo), dentro del cual se pueda admitir un tipo de flexibilidad dentro del recurso de procedencia; advirtiéndose que la parte demandante no ha presentado un medio probatorio idóneo para poder advertir alguna vulneración fehaciente del derecho constitucional demandado y que permita apreciar la necesidad de prevalecer un tipo de derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú o realizar una ponderación inmediata sobre el plazo previamente fijado, por cuanto nuevamente solo ha presentado hechos no acreditados o elementos no objetivos que permitan apreciar algún indicio de vulneración al derecho establecido en el artículo 31° de nuestra Carta Magna.

6.6. EL PLENO DEL JNE HA MODIFICADO SÚBITAMENTE SU DECISIÓN DE AMPLIAR EL PLAZO PARA PRESENTAR PEDIDOS DE NULIDAD.-

Finalmente, la sexta causal presentada en la demanda se refiere a que el 11 de junio de 2021, el pleno del Jurado Nacional Elecciones acordó de manera unánime ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de nulidad contra las actas electorales; sin embargo, tal decisión fue modificada dentro de horas por la tarde del mismo día, el cual advierte una falta de legitimidad del proceso electoral y en el cual tal organismo electoral no reúne las condiciones necesarias para desempeñar sus competencias constitucionales con imparcialidad.

En ese sentido, si tenemos presente que el derecho a ser elegido representante, establecido en el artículo 31° de nuestra Constitución Política del Perú, se sujeta a una configuración de carácter legal; entonces se podrá apreciar que el Jurado Nacional de Elecciones tenía que sujetar sus decisiones establecidas dentro de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859.

Así, si dentro del artículo 367° de la citada norma se ha dejado establecido que el plazo para interponer las nulidades será un máximo de tres (03) días hábiles, contados desde el día siguiente a la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso; al normar expresamente:

(...) Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso (...).

De ahí que, no resulta contradictorio o vulneratorio de algún derecho fundamental que el Jurado Nacional de Elecciones – JNE haya modificado su inicial ampliación por la ratificación plazo de tres (03) días previsto en la Ley N° 26859; por cuanto que, la ampliación del plazo a un periodo superior a los tres (03) días sí habría vulnerado de manera injustificada un plazo que se encuentra previsto dentro de una Ley y el cual se encuentra en vigencia con anterioridad al inicio de la contienda electoral.

En ese sentido, los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Estado establece los siguientes parámetros esenciales:



“(…) La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. (...)”

“(…) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (...)”

Supuestos derechos constitucionales que no han sido vulnerados dentro del presente proceso electoral nacional 2021.

SÉPTIMO: Así, considerando el carácter preclusivo del proceso electoral, se deberá tener presente el criterio asumido en el Exp. N° 32 85-2006-PA/TC, al momento de dictaminarse lo siguiente:

(…) En atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC -artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución-), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (...) Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176.º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos, el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiere lugar (...).

En consecuencia, tampoco se ha ofrecido un término de comparación válido, a partir del cual se pueda contrastar la diferenciación y su arbitrariedad por parte de las demandadas que hace necesaria la admisión de la demanda mediante el proceso de amparo; en ese sentido, no existen elementos que permitan vislumbrar que las codemandadas hayan actuado arbitrariamente en la aplicación de la ley, esto es que, ante hechos similares y frente a una norma aplicable.

OCTAVO: Con respecto al pedido de nulidad del proceso electoral del día 06 de junio de 2021, debemos precisar lo siguiente:

- En el artículo 184º de la Constitución Política del Perú hace referencia a la nulidad de los procesos electorales como a continuación se detalla:

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos (...) (El subrayado es nuestro)

- Asimismo, el artículo 364º de la Ley Orgánica Electoral señala lo siguiente:

El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.(el subrayado es nuestro).



- Actas procesadas al 100%, actas contabilizadas al 100%, la misma que se encuentra actualizada hasta el 24 de junio de 2021¹ a las 23.46H.

ACTAS PROCESADAS Y CONTABILIZADAS AL 100%

Nombre y Apellidos	En números	%
José Pedro Castillo Terrones	8,835.970	50.125%
Keiko Sofía Fujimori Higuchi	8,791.730	49.875%
TOTAL	17,627.700	100%

TOTAL DE VOTOS

VOTOS	En números	%
Votos validos	17, 628,410	93.485%
Votos Nulos	1,106,958	5.870%
Votos Blancos	121,489	0.644%
TOTAL	18, 856.857	100.00%

DE LOS CUALES SE DEDUCE LAS SIGUIENTES CIFRAS

VOTOS NULOS Y BLANCOS

VOTOS	En números	%
Votos Nulos	1,106,958	5.870%
Votos Blancos	121,489	0.644%
TOTAL	1, 228,447	6.515%

En ese sentido, con las cifras proporcionadas por el Portal Web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, las cuales son de conocimiento y opinión pública, al encontrarse visualizadas la cantidad de los votos nulos los mismos que ascienden a 1,106,958 y los votos en blanco a 121,489, pues mediante el empleo de algunas operaciones matemáticas básicas tenemos como resultado un total de 1,228,447 de votos; ahora los 2/3 del total de votos emitidos suman 12,571,238, por lo que se deduce, que la suma de la cantidad de los votos nulos y blancos es inferior a la suma de los dos tercios de los votos emitidos. De ahí que no se cumple con esta causal para solicitar la nulidad de las elecciones generales de segunda vuelta de fecha 06 de junio de 2021.

NOVENO: Por tales consideraciones y por los demás extremos formulados en la presente demanda los que se encuentran en el supuesto previsto en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, la Jueza del Segundo Juzgado Constitucional Transitorio, impartiendo Justicia en nombre de la Nación, resuelve:

¹ <https://www.resultadossep.eleccionesgenerales2021.pe/SEP2021/EleccionesPresidenciales/RePres/T>. Revisado el 25.06.2021.



1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por **JAVIER VILLA STEIN** contra el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES- JNE** y la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES – ONPE**.
2. Consentida la presente resolución, devuélvase los anexos y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los autos.
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte **DEMANDANTE** en su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 94353**, debido al Estado de Emergencia Nacional y la notificación física como está determinada por ley mientras no exista disposición superior diferente.-

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE:

De conformidad con lo establecido en la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269, su Reglamento contenido en el DS N° 052-2008-PCM, y en estricta aplicación del principio de celeridad procesal, adecuando la exigencia de formalidad al logro de los fines de los procesos constitucionales: Las firmas electrónicas registradas en la presente resolución, son absolutamente válidas y con eficacia jurídica, no requiriéndose la firma y sello físico, a fin de agilizar el impulso del presente proceso, en razón a la atención vía trabajo remoto por la delicada coyuntura sanitaria actual.-